

SECRETARIA. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 02 de mayo de 2022 que decide no librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Sírvase Proveer.
Sincelejo, noviembre 16 de 2022.

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2022-00012-00

Demandante: AHR SERVICIOS BIOMÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: IPS SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SABANA S.A.S

1. ASUNTOS A RESOLVER

Recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022 que decide no librar mandamiento de pago en el presente proceso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que el despacho no otorgó un término con el fin de allegar la factura en el formato exigido a fin de subsanar lo requerido, pues el defecto que se encontró no es de fondo sino que se limita al olvido de anexar un documento y que mal haría el despacho en no conceder un plazo para su respectivo aporte.

Por lo cual, solicita se reponga el auto proferido el 02 de mayo de 2022 que resolvió no librar mandamiento de pago en el presente proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si al volver sobre los fundamentos jurídicos y factuales esgrimidos en el auto atacado, a efectos de confrontarlos con los argumentos del recurrente, es posible establecer que le asiste razón a la parte demandante en las solicitudes impetradas en el recurso de reposición incoado.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda. Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón a la memorialista en los reproches que hace a la decisión proferida en el auto recurrido, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Se encuentra que la parte demandante mediante memorial de fecha 9 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de mayo de la misma anualidad, en el que se resuelve no librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, debido a que la factura objeto de recaudo no fue presentada en el formato estándar para la facturación electrónica.

En lo referente a la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016 la define de la siguiente manera:

“Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”

Dicha factura electrónica debe cumplir con ciertos requisitos para su expedición, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.53.4 de la norma ibídem, al manifestar:

“Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Ahora bien, el numeral primero del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 señala las condiciones para la expedición de las facturas electrónicas, esto es para su generación, las siguientes:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Se entiende entonces, que para la generación de la factura electrónica como título valor, es necesario que ésta sea en el formato electrónico XML, es decir, para que se configure como título valor, debe cumplir con los requisitos que la norma le exige, y en este caso, para que la factura electrónica tenga dicho carácter, debe utilizarse el formato XML estándar establecido por la DIAN, la cual a través del anexo técnico de la Resolución 000015 del 2021 expone:

“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales.”

En el caso de marras, se tiene que la factura electrónica aportada como base de ejecución carece del requisito de expedición, dado que se allegó en formato PDF y no en XML; en este sentido, no puede considerarse como el título valor original que presta mérito ejecutivo sino una representación gráfica del mismo, teniendo en cuenta que la norma establece que uno de los requisitos para la generación o creación de la factura electrónica es precisamente el formato electrónico XML.

De manera que, con la demanda se debió aportar el título original, que en el caso concreto es la factura electrónica en el formato XML, toda vez que sin ello no hay obligación que perseguir, ya que se requiere un título que preste mérito ejecutivo y no una representación del mismo, esto con el fin de garantizar su autenticidad e integridad.

Así las cosas, la factura electrónica aportada en la demanda no cumple con los presupuestos legales contenidos en las disposiciones especiales anteriormente mencionadas, y por tal razón este despacho niega librar mandamiento de pago.

Debe hacerse hincapié que, al interponerse un recurso de reposición contra una providencia, lo que pretende el recurrente es la declaratoria de que el operador judicial incurrió en error al proferir el proveído atacado, conforme al acervo que tenía a su disposición al momento de emitirlo y como es sabido, al resolverse esta clase de medios de impugnación contra una providencia, solamente deben atenderse los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta al proferir el proveído atacado. En consecuencia, no es dable tomar en consideración los nuevos elementos aportados como lo sería la factura electrónica en formato XML, la cual solo fue anunciada como anexo y aportada solo con el escrito contentivo del recurso de reposición incoado.

Aunado a ello, resulta oportuno indicar que no nos encontramos frente a un defecto meramente formal de la demanda que dé paso a su inadmisión, sino a la no concurrencia de presupuestos sustanciales establecidos en la normatividad en cita para que la documental aportada tenga el carácter de factura electrónica, lo cual dio lugar a la decisión de no librar orden de apremio.

En consecuencia, esta judicatura no accederá a la reposición del auto calendado el 2 de mayo de 2022.

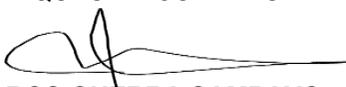
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES todas y cada una de las decisiones adoptadas en el auto del 02 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez